



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 167/2003

(Sección 2^a)

La Laguna, a 1 de octubre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.R.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 163/2003 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, es la propuesta de resolución de un procedimiento de reclamación de indemnización a dicho Cabildo por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1:D, e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo.

3. El hecho lesivo que se alega acaeció el 6 de enero de 2003 y el escrito de reclamación se presentó el 15 de enero de 2003, dentro, pues, del plazo señalado por el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, LPAC; por ende, el ejercicio de la acción no es extemporáneo.

4. El Cabildo Insular está legitimado pasivamente porque se le imputa a un servicio público de su responsabilidad la causación del daño.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

5. El reclamante está legitimado activamente porque ha acreditado la propiedad del bien dañado.

6. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en infracciones formales que obsten un Dictamen de fondo.

II

1. El hecho lesivo en que se fundamenta la pretensión resarcitoria es el siguiente:

El 6 de enero de 2003 el vehículo, conducido por su propietario, circulaba por la carretera GC-320 y cuando llegó, sobre las 12'15 horas, a la altura del punto kilométrico 1'650, en el término municipal de Santa Brígida, se introdujo la rueda delantera izquierda en un bache de la calzada, a consecuencia de lo cual reventó la cubierta, se deformó la llanta y se desreguló la dirección.

Como prueba de la existencia del bache, de los daños experimentados y de que el vehículo se accidentó al pasar por ese bache el interesado presenta un conjunto de fotografías entre las cuales figura una que muestra un vehículo de la misma marca, modelo y matrícula que aquel cuya titularidad ha acreditado y que aparece atravesado sobre la calzada junto al bache que el resto de las fotografías muestran como existente a la altura referida de la mencionada vía. Estas fotografías, conforme al art. 382 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al que remite el art. 80.1 LPAC, han sido valoradas por el instructor como instrumentos probatorios del acaecimiento del hecho lesivo alegado.

La existencia de un bache en la calzada de la vía mencionada en dicha fecha y en ese punto kilométrico es corroborada por el ingeniero técnico competente del servicio de obras públicas del Cabildo Insular.

La extensión y cuantía de los daños han sido acreditadas por la factura de la reparación, expedida por un taller mecánico y satisfecha por el reclamante, donde constan los daños referidos y el importe de la reparación que asciende a 1.302'65 euros.

Como criterio de la valoración del daño y cuantificación de la indemnización debe utilizarse el del coste de su reparación por un taller del ramo, según la valoración predominante del mercado (art. 141.3 LPAC). El reclamante ha aportado

la factura que ha satisfecho por la reparación, cuyo importe de 1.302'65 euros el instructor no lo ha considerado desviado respecto al precio medio del mercado.

Siendo indubitable la causa del daño, sólo queda dilucidar si es imputable al funcionamiento del servicio público de carreteras. Para ello se ha de partir que es de la exclusiva competencia y responsabilidad del organismo administrador de la carretera su conservación y mantenimiento (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo de Carreteras de Canarias, LCC, y art. 14 de su Reglamento aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo), lo cual comprende las actuaciones dirigidas a que los elementos de la obra, entre los que se incluye la calzada, reúnan las condiciones de funcionalidad y seguridad necesarias para el uso de la carretera sin riesgo ni perjuicio de los usuarios y de terceros. De modo que, si por no reparar y mantener debidamente la calzada, un particular sufre un daño, la Administración responsable de la carretera debe resarcirle en virtud del art. 139 LPAC.

Comprobada la realidad del daño hay que calificarlo como efectivo. La nota de evaluabilidad económica también concurre porque es susceptible de compensación mediante una reparación pecuniaria o "in natura". Está individualizado en el reclamante porque consiste en la avería de un bien cuya titularidad dominical ha acreditado en el procedimiento. Constituye una lesión antijurídica porque no existe norma que imponga al ciudadano el deber de soportar ese menoscabo patrimonial. Por último, ha sido causado por el funcionamiento anormal del servicio público de conservación y mantenimiento de la carretera. Por consiguiente, se reúnen los requisitos que establece el art. 139 LPAC.

C O N C L U S I Ó N

La propuesta de resolución es conforme a Derecho, y la reclamación de responsabilidad ha de ser estimada, debiendo el Cabildo Insular de Gran Canaria abonar al reclamante la cantidad de 1.302'65 euros en concepto de indemnización por los daños causados.